

Id Cendoj: 28079130011991103022
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso de apelación
Ponente: JOSE MARIA REYES MONTERREAL
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 3.808.-Sentencia de 23 de diciembre de 1991

PONENTE: Excmo. Sr. don José María Reyes Monterreal.

PROCEDIMIENTO: Ordinario. Apelación.

MATERIA: Sanción. Tipicidad.

NORMAS APLICADAS: *Decreto de 30 de noviembre de 1983*.

DOCTRINA: La aplicación de los principios penales al Departamento Administrativo sancionador, conlleva la necesidad de que al supuesto de hecho objeto de depuración por los órganos administrativos coincida, por sí mismo a sin necesidad de aplicación analógica, con el expresamente tipificado.

En la villa de Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad de Castilla y León, representada por el Procurador Sr. Fraile Sánchez, bajo la dirección de Letrado, siendo parte apelada la «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.», representada por el Procurador Sr. Alas Pumariño, bajo la dirección de Letrado; y estando promovido contra la Sentencia dictada en 29 de abril de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valladolid, en recurso sobre sanción por multa .

Antecedentes de hecho

Primero: Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valladolid se ha seguido el recurso núm. 707/1987, promovido por la «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» y en el que ha sido parte demandada la Junta de Castilla y León, sobre sanción por multa.

Segundo: Dicho Tribunal dictó Sentencia con fecha 18 de diciembre de 1991, en la que aparece el fallo que dice así: «Que estimamos el recurso contencioso-administrativo y la demanda y anulamos las resoluciones impugnadas por el recurso al haber sido pronunciadas en contravención con el ordenamiento jurídico, debiéndose archivar el expediente sancionador y devolver a la sociedad anónima actora el aval que obra al folio 72 y que en su día fue aportado. No hacemos una expresa condena en costas a ninguna de las partes.»

Tercero: La referida sentencia se basa en los siguientes fundamentos de Derecho: «Primero: Las afinidades entre el derecho y el procedimiento sancionatorio y el derecho y el proceso penales repetidamente puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia, al ser el Derecho penal el Derecho sancionatorio básico y consistir el sancionatorio en la utilización de los medios penales para la consecución de fines administrativos, impone a la Administración en el ejercicio de su función sancionadora la adopción en lo posible de las garantías inherentes al proceso penal y al Derecho penal, como son la presunción de inocencia, tipicidad, contradicción, congruencia, etc.; todo ello con vistas a evitar que los derechos y

libertades públicas garantizadas por la Constitución carezcan de eficacia jurídica real.-Segundo: La Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 1981 (Sala Primera) referida directamente al derecho y al proceso penales, pero aplicable al menos por analogía al derecho y al proceso sancionatorios dada sus afinidades con el penal, establece que el *art. 24.2 de la Constitución* recoge el Derecho fundamental a la presunción de inocencia, que una vez consagrado constitucionalmente ha dejado de ser un principio general de derecho procesal (in dubio pro reo), para convertirse en derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y es de inmediata aplicación; estimando en cuanto a la prueba que aunque su valoración corresponde siempre al Tribunal -o a la autoridad administrativa sancionadora-, para que la ponderación del resultado de la misma pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, es precisa una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna manera pueda estimarse de cargo y de la que pueda deducirse la culpabilidad.-Tercero: La resolución administrativa sancionadora que impugna el recurso, en el Considerando primero, establece en lo esencial, como hechos probados base de la sanción de 2.500.000 pesetas impuesta, obtenidos por actuación de Inspectores actuantes que informan, los siguientes: "...la existencia de balsas conteniendo residuos de productos fitosanitarios, ubicadas a corta distancia del río Carrión, incumpliendo dichas balsas en cuanto a su ubicación, los requisitos establecidos en el *art. 6.º.2.2 de la citada reglamentación -se refiere al Real Decreto 3349/1983-*, que dispone, no sólo que los plaguicidas propiamente dichos sino también para todos los materiales con ellos relacionados (párrafo 1.º del citado art. 6), que estarán ubicados en emplazamientos tales que eviten posibles inundaciones y queden en todo caso alejados de cursos de agua", precepto plenamente aplicable a las balsas que sirven de receptáculo de residuos, aunque sean de forma provisional, cuya ubicación en las proximidades del río Carrión puede constituir un grave riesgo para la salud pública.-Cuarto: El estudio de conjunto crítico y lógico de la prueba obrante en el expediente administrativo y en estos Autos jurisdiccionales, realizado por el Tribunal en uso de las facultades que le corresponde al respecto como juzgador de instancia, permite establecer que las dos balsas cuestionadas si bien pueden contener residuos procedentes de la fabricación de fitosanitarios lo hacen transitoriamente, ya que su finalidad específica es precisamente la destrucción por biodegradación de la materia activa presente, y su evaporación mediante un sistema de recirculación con pulverización no pudiendo considerarse como locales de almacenamiento de plaguicidas, ya que su función es cabalmente la eliminación por destrucción de los residuos y no su conservación; dado que las balsas están construidas con material plástico impermeable y son de grandes dimensiones (de 40 a 60 metros, con una superficie de unos 2.500 metros cuadrados cada una de ellas, y sobre 3 metros de profundidad), distando del río Carrión 30 metros aproximadamente con la intermediación de un camino de relativa amplitud, existe la seguridad -y en este sentido se pronuncia el informe de los Inspectores única prueba de la Administración de evitar contaminaciones por desbordamiento (ver folio 6 del expediente).-Quinto: A la vista de los anteriores hechos que se estiman probados es evidente que no coinciden con los establecidos por la Administración ni cubren el tipo de sanción aplicado; existiendo la prohibición de toda interpretación y aplicación extensiva ni analógica in malam partem en perjuicio del afectado, de las normas sancionatorias por su afinidad con las penales a las que se asimilan a estos efectos procede la estimación del recurso debiéndose dejar sin efecto la sanción impuesta; todo ello sin hacer un especial pronunciamiento condenatorio, respecto de costas (*art. 131.1 de la Ley Jurisdiccional*).»

Cuarto: Contra dicha sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos y, en su virtud, se elevaron los Autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por sus trámites legales.

Quinto: Acordado señalar día para el fallo en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fue fijado a tal fin el día 18 de diciembre de 1991, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don José María Reyes Monterreal, Magistrado de esta Sala.

Vistos: *El Decreto de 22 de junio de 1983, Regulador de las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; el de 30 de noviembre de 1983 sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958* , de Procedimiento Administrativo; la Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y demás disposiciones de general aplicación.

Fundamentos de Derecho

Se aceptan los de la sentencia recurrida.

Primero: Los sólidos argumentos de la sentencia apelada no se desvirtúan por las alegaciones de la representación procesal de la Comunidad Autónoma apelante, pues si los primeros de aquéllos - con los que expresamente muestra su conformidad dicha parte- comienzan por hacer aplicable al caso el principio

constitucional de presunción de inocencia, es porque, conforme a una reiterada doctrina de este Tribunal Supremo, el Derecho Administrativo sancionador ha de regirse por idénticos principios que el Penal; razón ésta por lo que, además -y es ello lo más trascendente-, esa plena asimilación inexcusablemente conlleva la necesidad de que el supuesto de hecho objeto de depuración por los órganos administrativos coincida, por sí mismo y sin necesidad de aplicación analógica alguna, con el literalmente previsto, es decir con el expresamente tipificado por las normas administrativas que en trance de sancionar a su autor, se les aplica.

Segundo: Por esta circunstancia, no es válido impugnar la sentencia que, con base en esta doctrina, más o menos explicitada en relación con esta última consideración, anuló el acto de la Administración que había sancionado el hecho de que determinadas balsas que, según el informe técnico obrante en el expediente, no tenían por función el almacenamiento con determinados fines de plaguicidas que pudieran ser lesivos desde el punto de vista sanitario, se habían instalado a determinada distancia de un río cuyas aguas eran utilizadas para el consumo humano cuando, según la concreta cita que la Administración hacía de la normativa aplicable, para que correctamente se impusiera la sanción era necesario, por el contrario, que la recepción y retención de aguas residuales a que el citado dictamen se refería con explicación de su exclusiva finalidad, constituyera el hecho concretamente tipificado por el *art. 6.2.2 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria que fue objeto del Decreto de 30 de noviembre de 1983* ; es decir, que se daba por probado no sólo que existía un almacenamiento de expresados plaguicidas sino, además y sobre todo, que su finalidad era la fabricación, comercialización y utilización de los mismos, de tal manera que, al no estar acreditada la realidad del hecho de tal modo tipificado por la disposición aplicada, la solución a que se llegó en la sentencia que se impugna; tiene que ser mantenida.

Tercero: No se aprecian razones determinantes de una expresa imposición de costas.

FALLAMOS:

Declarando no haber lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia dictada, con fecha 29 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Valladolid , en los Autos de que el mismo dimana, por la que se anulaba la resolución de dicha entidad autonómica que sancionaba a la «Unión Explosivos Río Tinto, S. A.» a que citada sentencia se refiere, la cual declaramos firme, sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes.

Y, a su tiempo, con certificación de esta sentencia, devuélvase las actuaciones de primera instancia y expediente administrativo a la Sala de su procedencia.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Julián García Estartús.-Jorge Rodríguez Zapata Pérez.-José María Reyes Monterreal.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública, por el Excmo. Sr. don José María Reyes Monterreal, Magistrado Ponente en estos Autos; de lo que como Secretario, certifico.